

N.º DE ORDEN: dm005/22

RECIBIDO: 11/04/22

EXPTE N.º 045/22

VENCIMIENTO: 20/04/22

DESPACHO DE COMISIÓN

En la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, a los 11 días del mes de abril del año 2022, se constituye la Comisión de **HACIENDA Y FINANZAS** de la Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca, -con quórum legal- con el objeto de tratar el Proyecto de LEY, Expte. N.º 045/22, caratulado: "**MODIFICACIÓN DE LA LEY DE MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS**", iniciado por la **PODER EJECUTIVO PROVINCIAL**. -

Luego de su correspondiente análisis esta comisión;

RESUELVE:

PRIMERO: Aconsejar al Cuerpo la Aprobación en General del presente proyecto de Ley.

SEGUNDO: En particular, introducir modificaciones a su articulado, el que queda redactado de la siguiente manera:

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Deróguese los artículos 2,4, 7, 9 y 11 y el inc. a) del Art. 14 de la Ley N.º 5.024.

ARTÍCULO 2º.- Sustitúyese el artículo 1 de la Ley N.º 5.024, por el siguiente:

"**ARTÍCULO 1º.-** Se denomina Micro, Pequeña y Mediana Empresa – MiPyMe – a los efectos de la presente Ley, a todos aquellos sujetos que respondan a los siguientes requisitos fundamentales:

- a) Que su domicilio legal o real y fiscal, así como la administración y el asiento principal de sus negocios se encuentren dentro de la Provincia.
- b) Que sus ventas mensuales (sin I.V.A. cuando se trate de responsables Inscriptos) no superen la suma establecida por el Ministerio de Desarrollo Productivo de la Nación para las categorías PyME.
- c) Facultase al poder ejecutivo a regular dichos límites, hasta en un cincuenta por ciento (50%) menos, en función de la recaudación

impositiva.”

ARTÍCULO 3°.- Sustitúyese el artículo 3 de la Ley N° 5.024, por el siguiente:

“ARTÍCULO 3°. – Será autoridad de aplicación del presente Título el Ministerio de Industria, Comercio y Empleo, o el organismo que en el futuro lo reemplace, que tendrá como funciones principales las siguientes, sin perjuicio de aquellas que el Poder Ejecutivo Provincial establezca por vía reglamentaria:

- a) Entender en la aplicación de normas y disposiciones orientadas a promover el crecimiento y desarrollo de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa.
- b) Coordinar con las áreas del Estado las políticas y programas que tiendan a la formación, desarrollo y consolidación de los sectores de la economía de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa comprendida en el presente Título.
- c) Intervenir en los lineamientos estratégicos y promover políticas y programas relativos a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas y a los recursos humanos de la Provincia.
- d) Intervenir en el apoyo y promoción de sectores empresariales de menor desarrollo relativo, impulsando las medidas tendientes a elevar su productividad y competitividad.
- e) Promover la integración horizontal y formación de consorcios de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas.
- f) Propiciar y promover la participación de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas en ferias y exposiciones.
- g) Intervenir en la celebración de convenios que promuevan el acceso al crédito, modernización tecnológica y capacitación de sus cuadros gerenciales y técnicos, ante organismos privados y oficiales, internacionales, nacionales, provinciales y municipales.
- h) Toda otra actividad que se estime necesaria y acorde a los objetivos de la presente Ley.

ARTÍCULO 4°.- Sustituyese el artículo 6 de la Ley N° 5.024, por el siguiente:

“ARTICULO 6°.- Exímase del pago del impuesto de sellos a todo contribuyente definido en el Artículo 204 de la Ley 5.022 y sus modificaciones, siempre que cumplan con los parámetros establecidos en el artículo N° I de la presente Ley por los actos jurídicos relacionados con la explotación y beneficios de la producción primaria, producción de bienes, construcción, comercio y servicios; y

locaciones inmobiliarias. Exceptuase de la exención prevista en el presente artículo a los siguientes actos, contratos y Operaciones:

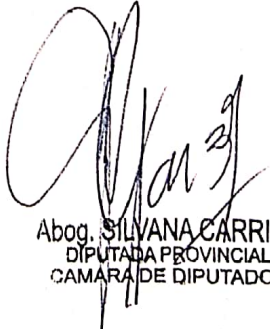
1. Concesiones o prórrogas de concesiones otorgadas por cualquier autoridad administrativa Provincial o Municipal a cargo de las concesiones.
2. Contrato de provisión y suministro de bienes y/o de prestaciones de servicios a reparticiones públicas.
3. Contratos de Obras Públicas celebrados entre el Estado y los particulares, cualquiera sea su modalidad de instrumentación.
4. Actos, contratos y operaciones sobre inmuebles.
5. Contratos de compraventa, permutas y transferencias de vehículos automotores y acoplados.
6. Los contratos y/o instrumentos vinculados a la Intermediación Financiera, otros servicios financieros y servicios destinados a facilitar el intercambio de activos digitales.”.

ARTÍCULO 5°.- Sustituyese el artículo 10 de la Ley N° 5.024, por el siguiente:

“ARTÍCULO 10°. - Otórguese una reducción del CINCO POR CIENTO (5%) sobre el monto a pagar en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos para aquellos contribuyentes que cancelen en término sus obligaciones, conforme el calendario de vencimientos previsto para su pago.

El beneficio previsto en el párrafo anterior será para los contribuyentes definidos en el artículo 162 de la Ley 5.022 y sus modificaciones que tributen por el REGIMEN GENERAL, siempre que cumplan con los parámetros establecidos en el artículo N° 1 de la presente Ley.”

TERCERO: Designar Miembro Informante a la Diputada Silvana Carrizo.



Abog. SILVANA CARRIZO
DIPUTADA PROVINCIAL
CAMARA DE DIPUTADOS